



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02404-2014-PA/TC

JUNÍN

PABLO HUAMÁN HUACHOS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Huamán Huachos contra la resolución de fojas 325, de fecha 16 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante, y

### ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2007 (f. 121), confirmó la sentencia contenida en la Resolución 3, de fecha 30 de marzo de 2007, expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, en el extremo que ordenó:

«[...]la entidad demandada expida nueva resolución otorgando al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, artículo 47 del Decreto Supremo 002-72-TR, modificado por el artículo 18.2.2. del D.S. No. 003-98-SA, es decir, teniendo en cuenta el grado de incapacidad actual del 80 %, la misma que regirá a partir del 11 de noviembre de 2005, y en tal efecto cumpla con pagar los reintegros de las pensiones devengadas e intereses legales en ejecución de sentencia que por ley le corresponde y al amparo de la ley 28266» (f. 82).

2. El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 24, de fecha 2 de septiembre de 2013, expedida en etapa de ejecución de sentencia, declaró fundada la observación formulada por el demandante con escrito de fecha 1 de junio de 2012 (f. 255) y ordenó que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) expidiera resolución administrativa conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, efectuando el recálculo de la pensión de renta vitalicia de acuerdo a las doce remuneraciones anteriores al 11 de octubre de 2005, fecha de la contingencia, teniendo en cuenta la remuneración mínima vital prevista en el Decreto de Urgencia 022-03, a efectos de establecer el monto de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional del actor (f. 275).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02404-2014-PA/TC

JUNÍN

PABLO HUAMÁN HUACHOS

3. La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución N.º 30, de fecha 16 de enero de 2014 (f. 325), revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la observación formulada por el actor, por considerar que el informe técnico de fecha 7 de setiembre de 2011 (ff. 221 a 229) señalaba que las remuneraciones que se tomaron en cuenta para determinar el monto de la pensión de invalidez vitalicia del actor fueron las percibidas a la fecha de su cese de labores, teniendo en cuenta que al momento de la contingencia (fecha de expedición del examen médico) el trabajador no laboraba y, por lo tanto, no percibía una remuneración. En consecuencia, según el cálculo de la remuneración computable –obstante a fojas 229 de autos–, esta ascendía a la suma de S/. 2,129.59, la cual era superior a la remuneración mínima vital vigente durante los doce meses anteriores a la fecha de la contingencia (11 de octubre de 2005). En aquel entonces la remuneración mínima vital equivalía a S/. 460.00 conforme a lo prescrito en el Decreto de Urgencia 022-2003. De ello concluyó que no era oportuna la aplicación irreflexiva de la regla dictada por el Tribunal Constitucional en la Resolución 0349-2011-PA/TC, por cuanto de actuar así se provocaría un ostensible perjuicio al actor.
4. El demandante, con fecha 24 de marzo de 2014 interpone recurso de agravio constitucional (RAC) alegando que la demandada ONP se ha limitado a expedir la Resolución 3035-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 7 de setiembre de 2011, otorgándole por mandato judicial renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790, norma legal distinta a lo expresamente ordenado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de julio de 2007 (f. 333). Dicha sentencia –recuerda– tiene la calidad de firme y ordena que se emita una nueva resolución considerando el 80 % de incapacidad, lo que significa regularizar su pensión vitalicia en función del 80 % de incapacidad en aplicación del Decreto Ley 18846 y su reglamento, el artículo 47 del Decreto Supremo 002-72-TR. Esta norma establece que «*el asegurado que fuere declarado con gran incapacidad tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 100 % de su remuneración mensual*».
5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
6. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02404-2014-PA/TC

JUNÍN

PABLO HUAMÁN HUACHOS

Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si se debe aplicar el artículo 47 del Decreto Supremo 002-72-TR a la pensión que le corresponde al demandante por enfermedad profesional.
8. Al respecto, cabe precisar que la sentencia estimatoria de fecha 31 de julio de 2007 confirma la sentencia de primer grado, la cual en su parte resolutive ordena que «la entidad demandada expida nueva resolución otorgando al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento artículo 47 del Decreto Supremo 002-72-TR modificado por el artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98.-SA» (énfasis agregado), atendiendo a que el grado de incapacidad del demandante se incrementó de 75 % a 80 %, conforme se encuentra acreditado con el certificado médico de invalidez de fecha 11 de noviembre de 2005.
9. En consecuencia, se entiende que las instancias judiciales decidieron que, toda vez que al 11 de noviembre de 2005 –fecha a partir de la cual el demandante acreditó el incremento de su enfermedad profesional al 80 %– ya no se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-72-TR, el cual había sido derogado tácitamente por el Decreto Supremo 003-98-SA, atendiendo al grado de incapacidad del actor (80 %), resultaba de aplicación el artículo 18.2.2. del referido Decreto Supremo 003-98-SA. Esta norma establece que al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.6 %), se le pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su *remuneración mensual*.
10. Con respecto a la remuneración mensual que sirve de base para el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 1186-2013-PA/TC, hizo notar que en la Resolución que dictó en el Expediente 0349-2011-PA/TC precisó la regla que establecía que en los casos en los que el asegurado hubiere cesado en sus labores antes del diagnóstico de la enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02404-2014-PA/TC

JUNÍN

PABLO HUAMÁN HUACHOS

profesional (fecha de contingencia), el cálculo debía realizarse sobre el 100 % de la *remuneración mínima mensual* de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomaría en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos. Sin embargo, como en la práctica se presentaron supuestos excepcionales relacionados con casos en los cuales el cálculo efectuado con la remuneración mínima vital vigente arrojaba una pensión en un monto inferior al que habría resultado de utilizar las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas antes del cese del asegurado, lo cual implicaba un perjuicio para el demandante, era necesario replantear las reglas de cálculo de la pensión inicial para los aludidos supuestos excepcionales en los casos en los que se solicitara pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA. Por ello, ordenó: «el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante».

11. En el presente caso se advierte que la demandada Oficina de Normalización Previsional, en cumplimiento de la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2007, materia de ejecución, la cual tiene la calidad de firme, emitió la Resolución 3035-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 7 de setiembre de 2011 (f. 220), mediante la cual, por mandato judicial, otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 1,490.72 a partir del 11 de octubre de 2005, estando a lo dispuesto en el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, consta en el informe de fecha 7 de setiembre de 2011 (f. 221) que con la finalidad de determinar la *remuneración mensual* se procedió a dividir entre doce el monto total resultante de las doce últimas remuneraciones asegurables anteriores al 28 de marzo de 1998, fecha de cese de las actividades laborales del actor, esto es, por el periodo comprendido desde el 1 de marzo de 1997 hasta el 28 de febrero de 1997, conforme al Cuadro de Remuneraciones Mensuales y la Hoja de Liquidación correspondiente (ff. 228 y 229). Cabe añadir que de fojas 243 a 249 aparece el informe de fecha 28 de noviembre de 2011, el cual da cuenta del pago de los devengados generados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02404-2014-PA/TC

JUNÍN

PABLO HUAMÁN HUACHOS

12. Por consiguiente, habiéndose ejecutado en sus propios términos la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha 31 de julio de 2007 (f. 212), se debe desestimar el presente recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Junín 3*  
*Cay Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

*Susana Tavera Espinoza*  
SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02404-2014-PA/TC

JUNIN

PABLO HUAMAN HUACHOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02404-2014-PA/TC

JUNIN

PABLO HUAMAN HUACHOS

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02404-2014-PA/TC  
JUNIN  
PABLO HUAMAN HUACHOS

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL